

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro

Acción de tutela: 11 001 4103 0001 **2019 00147 00**

Valoradas de las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra del señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, en condición de representante legal suplente de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 20 de enero de 2023 (fl. 37 C.2), se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el ejecutado **WILLIAM RICARDO ORTIZ PÉREZ**, como empleado o contratista de dicha entidad, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0072 del 2 de febrero de la misma anualidad (fl. 39 C. 2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveídos adiados 25 de mayo y 27 de septiembre pasado (fls. 40 y 48 C.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, al tenor de las previsiones del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del estatuto procesal.

3.- Debido a que la entidad incidentada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación

judicial que decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el extremo pasivo, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora acreditó la constitución del depósito judicial No. **400100009187511**, por la suma de **\$1'447.432,00** correspondiente a los dineros consignados a órdenes de este despacho judicial, del mismo modo informó que por error efectuó la consignación de las deducciones efectuadas desde el mes de julio de 2023 al **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, adjuntando los comprobantes respectivos, conforme a los cuales se gestionará el trámite de conversión respectivo .

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de siete meses de haberse proferido la providencia, ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten las medidas necesarias de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR al señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, en calidad de representante legal suplente de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3).

LLMP



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **09** hoy **15/02/2024** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64035bc8cd7b315a69962bcf697baf79531a60697b346689468fb3ad4de6b3d6**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>